

6 de enero de 1996, y desde entonces no se tiene noticias, ignorándose su paradero. Lo que se hace público para los que tengan noticias de su existencia puedan ponerlo en conocimiento del Juzgado y ser oídos.

Dado en Donostia-San Sebastián, 21 de junio de 2004.—La Magistrada-Juez.—La Secretaria.—33.997.

y 2.^a 19-7-2004

ELCHE

Edicto

En el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Elche (Alicante) a instancia de don Pedro Ludeña Ruso y doña Remedios Gea Bautista se sigue expediente número 424/04 para declaración legal de ausencia de doña Remedios Ludeña Gea, nacida en Alicante el 6 de noviembre de 1971, hija de Pedro y Remedios cuyo último domicilio fue la localidad de Santa Pola C/ Curriacán n.º 4, con D.N.I. n.º 33.496.160, que desapareció de su domicilio el día 19 de mayo de 1991 sin que desde entonces se haya tenido noticias de ella.

Lo que se notifica por edictos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2038 párrafo 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

Elche, 17 de junio de 2004.—La Secretaria Judicial.—36.143. 1.^a 19-7-2004

FUENGIROLA

Edicto

El/La Secretario Judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 7 de Fuengirola,

Hace saber: En el juicio procedimiento ordinario 59/2004, siendo parte demandante José María Omar Mohamed y Ángela Santana Díaz y parte demandada Promociones Inmobiliarias Fuengirola, Sociedad Anónima, se ha acordado entregar a la parte demandada la cédula cuyo texto literal es el siguiente:

«En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte demandada, por providencia de 14 de junio de 2004 el señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del presente edicto en el tablón de anuncios del Juzgado y en el Boletín Oficial del Estado para llevar a efecto la diligencia de Emplazamiento por veinte días al objeto de que conteste la demanda.»

Fuengirola, 14 de junio de 2004.—El/La Secretario Judicial.—36.544.

HUESCA

Edicto

Eduardo López Causapé, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número dos de Huesca,

Hago saber: Que en resolución de esta fecha dictada en el expediente de Suspensión de Pagos 468/2003 he declarado en estado legal de suspensión de pagos y de insolvencia provisional, por ser el activo superior al pasivo a Luna Equipos Industriales, Sociedad Anónima, y, al mismo tiempo, he acordado convocar a Junta General de Acreedores para el día 14 de septiembre de 2004 a las 09:30 horas en el Salón de Actos de la Diputación Provincial de Huesca, sito en la calle Galicia, 4 de la misma ciudad.

Huesca, 25 de junio de 2004.—El Magistrado-Juez.—36.548.

MADRID

Edicto

En el expediente de Suspensión de Pagos 715/02 de Cyberguardian, Sociedad Anónima, Juzgado de Primera Instancia número 49 de Madrid, se ha dictado en fecha 1 de diciembre de 2003, auto aprobatorio del convenio entre los acreedores y la suspensión, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Parte dispositiva

Primero.—Se aprueba el convenio propuesto en el Expediente de Suspensión de pagos de Cyberguardian, Sociedad Anónima, que ha obtenido la votación favorable de los acreedores asistentes a la Junta celebrada al efecto, a los que se ordena estar y pasar por él y cuyo tenor literal es el siguiente:

«Don José Luis Álvarez Cuéllar, en nombre y representación y en su calidad de Apoderado de la mercantil Telecom & Technology Investments, Sociedad Limitada, representación que acredito con copia de poder especial otorgado el día 17 de septiembre de 2003, ante el Notario de Madrid don Manuel Hurlé González, bajo el número 3.072 de orden de su protocolo, como acreedor de la suspenso Cyberguardian, Sociedad Anónima, presenta una alternativa al convenio presentado por la suspenso con la siguiente proposición de convenio.

La Suspenso Cyberguardian, Sociedad Anónima, cuando presentó el expediente de suspensión de pagos, propuso un convenio de pagar las deudas en tres años.

A la vista del dictamen y de mi propia consideración he llegado a la conclusión de que se hace imposible cumplir con dicha propuesta y al objeto de no alargarlo en el tiempo innecesariamente, se presenta un convenio que pueda ser razonablemente cumplido por el deudor.

Se propone un convenio de liquidación de los activos de la empresa, para pago de los acreedores hasta donde alcance, a tal fin dicho convenio se regirá por las siguientes cláusulas:

Primera.—Objeto del convenio: Cyberguardian, Sociedad Anónima, cederá todos sus bienes y derechos a los acreedores en pago de todas sus deudas, transmitiendo la propiedad, posesión y administración de los mismos a los acreedores o persona que se nombre como Liquidador o Comisión Liquidadora, dando el suspenso un Poder irrevocable para su venta y con su importe pague los créditos pendientes hasta donde alcance.

Segunda.—Acreedores: Serán acreedores a efectos del presente convenio, aquellos que figuren en el auto de aprobación de la lista definitiva dictado por el Juzgado, sin que el Liquidador, que al efecto se nombre, pueda modificarlos, ni excluir, ni incluir nuevos acreedores.

Tercera.—Deudas de la masa: Quedan excluidos de los efectos del presente convenio, y por tanto se pagarán por su importe, los créditos derivados de cualquier acto o contrato de la suspenso que sea posterior a la fecha de inicio de la suspensión que haya sido autorizada por los Interventores, así como los honorarios de Abogados y derechos de Procuradores que la han defendido y representado en la suspensión de pagos y en los demás procedimientos judiciales, distintos de la suspensión, en que ha intervenido o intervenga la suspenso, tanto como actora o como demandada, así como la retribución de los Interventores Judiciales, la que devenguen los miembros de la Comisión Liquidadora y gastos corrientes o generales de la suspenso, posteriores al inicio de la suspensión.

También se pagarán con preferencia y por importe los gastos de cualquier clase que sean necesarios para conseguir vender los activos de la suspenso o para defender los derechos de la suspenso, tanto en juicio como fuera de él.

Cuarta.—Pago a los acreedores: Tras el pago de las deudas de la masa, con el importe de la enajenación de los créditos y del cobro de los derechos de la suspenso, se procederá a pagar a los acreedores afectados por la suspensión de la siguiente forma:

Primero.—Pago del principal de sus créditos a los acreedores privilegiados o con derecho de abstención.

Segundo.—Pago del principal de sus créditos de los acreedores ordinarios, en proporción a su importe y hasta donde alcance.

Quinta.—Facultades del Liquidador: El Liquidador en cuanto a la administración y enajenación de los bienes, tendrá las facultades previstas en este convenio y, en su defecto, las señaladas en el artículo 272 de la Ley de Sociedades Anónimas cuyo texto refundido fue aprobado por Real Decreto Legislativo 1.564/89, de 22 de diciembre.

Sexta.—Liberación de cargas: Al objeto de liquidar los bienes de la suspenso, a partir de la aprobación de este convenio quedarán sin efecto los embargos y anotaciones que se hubieren constituido sobre los bienes y derechos de Cyberguardian, Sociedad Anónima, y que se refieran los acreedores incluidos en la lista definitiva.

Séptima.—Comisión liquidadora y de control:

Primero.—A partir de la aprobación del presente Convenio mediante la oportuna resolución judicial, y sin necesidad de que ésta sea firme cesarán los Interventores Judiciales en su cargo y se constituirá en el plazo de cinco días naturales una Comisión Liquidadora o Liquidador que tendrá como finalidad la administración y venta de los bienes y derechos cedidos por la sociedad suspenso, así como el pago a los acreedores en la forma en que se determina en este convenio.

Segundo.—Dada la naturaleza de los bienes que habrán de ser liquidados, se nombra un solo Liquidador en la persona, que hasta hoy ha sido Interventor acreedor de don José Luis Álvarez Cuéllar, Abogado, con domicilio profesional en la Calle Murcia, número 10, oficina h de Madrid, y con teléfonos de contacto 91 530 18 00 y fax 91 527 19 83.

Tercero.—El Liquidador, sin perjuicio de sus obligaciones de rendición de cuentas y diligente gestión de las facultades encomendadas, no asume responsabilidad alguna que pueda derivarse directa o indirectamente de los débitos o cualquier otra clase de obligación, incluso las fiscales o laborales que afecten o pudieran afectar a la compañía suspenso.

Cuarto.—Tras el nombramiento del Liquidador y cumpliendo las disposiciones legales y estatutarias que fuesen pertinentes, será convocada a Junta General de Accionistas de Cyberguardian, Sociedad Anónima, para acordar la disolución de la misma y cese del actual Órgano de Administración, conservando la sociedad disuelta su personalidad jurídica, mientras se realice la liquidación, añadiendo a su nombre la frase (en liquidación). Igualmente la Junta General de la suspenso tomará los acuerdos que, en su caso, sean necesarios o convenientes para cumplir este convenio, en cuanto sea requerida para ello por el Liquidador.

Octava.—Funcionamiento de la comisión liquidadora:

Primero.—Una vez nombrado Liquidador fijará su domicilio a efectos de notificaciones con los acreedores de la suspenso, notificando a los mismos de cualquier cambio al respecto.

Segundo.—El Liquidador formalizará un libro de actas que reflejará su actuación, el cual se conservará a disposición de los acreedores en todo momento.

Tercero.—El Liquidador percibirá unos honorarios consistentes en el 10 por 100 del precio de venta de los activos.

Novena.—Junta de acreedores: Si el Liquidador lo estima conveniente, podrá convocar Junta de Acreedores, señalando el lugar, día y hora de su celebración así como el orden del día. La convocatoria se hará mediante carta certificada o telegrama y el anuncio en un diario de Madrid de gran circulación con 15 días de antelación al fijado para celebrar la Junta.

La Junta de Acreedores decidirá con carácter obligatorio y vinculante para los acreedores de la entidad suspenso en aquellos asuntos que le sean sometidos para su deliberación y voto, y adoptará válidamente sus acuerdos por mayoría simple de los acreedores presentes.

Décima.—Plazo máximo de liquidación y pago de créditos: La liquidación de bienes y el pago de los créditos a los acreedores deberá realizarse por el Liquidador en principio dentro del plazo de tres años; a partir del nombramiento para el cargo. Transcurrido dicho plazo, si aún restaren bienes pendientes de liquidar, el Liquidador tendrá facultades para adjudicar dichos bienes a alguno o varios acreedores en pago de sus créditos, pero siempre respetando el principio de igualdad de trato a los acreedores.

En los mismos términos se procederá por el Liquidador en el caso de que transcurridos tres años, subsistan créditos a favor de la suspensa, que no hayan sido aún cobrados.

Undécima.—Cumplimiento del convenio: Con el cumplimiento de este Convenio en la forma establecida por el mismo, todos los acreedores se considerarán totalmente pagados de sus créditos, sin reserva de ningún derecho contra la suspensa que tenga su origen en los créditos anteriores a la suspensión y quedará terminada la suspensión de pagos de Cyberguardian, Sociedad Anónima.

Duodécima.—Cese de Liquidador: Cesará en sus funciones el Liquidador el día en que se hayan quedado realizados todos los bienes puestos a su disposición, formalizando a tal efecto balance final y definitivo de liquidación, que será depositado en el Registro Mercantil junto con los libros de contabilidad de la sociedad.

Decimotercera.—Fuero: Para solventar cualquier duda o discrepancia, interpretación o cumplimiento del Convenio, acreedores y entidad suspensa se someten de forma expresa al fuero de los Juzgados de Madrid.

Segundo.—Anótese esta resolución en el Registro Mercantil de Madrid librando los correspondientes despachos.

Tercero.—Comuníquese esta resolución a los Juzgados a los que, en su día, se comunicó la solicitud de suspensión de pagos y désele publicidad por medio de edictos que se insertarán en el Boletín Oficial del Estado y en La Gaceta de los Negocios y se expondrá al público un ejemplar en el tablón de Anuncios del Juzgado.

Cuarto.—Tómese nota en el Libro Especial de Suspensiones y Quiebras.

Quinto.—Llévese el original de la presente resolución al Libro de Sentencias y Autos Definitivos del Juzgado, dejando testimonio literal del mismo en las actuaciones.

Así por este Auto, lo dispongo, mando y firmo. Doy fe.»

Y a fin de dar publicidad a dicho convenio conforme a lo dispuesto por SS.^a, se expide el presente a fin de que sea publicado en el Boletín Oficial del Estado, La Gaceta de los Negocios y el Tablón de Anuncios de este Juzgado.

Madrid, 1 de diciembre de 2003.—El/La Magistrado-Juez.—El/La Secretario.—35.991.

MADRID

Edicto

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número uno de Madrid,

Hago saber: Que en los autos que a continuación se dirán, se ha dictado auto de fecha 30 de Marzo de los corrientes que es del tenor literal siguiente, según copia que se adjunta al presente.

Auto

Juez/Magistrado-Juez: Señor don Pedro María Gómez Sánchez.

En Madrid, a treinta de Marzo de dos mil cuatro Dada cuenta; visto el estado procesal que mantienen estas actuaciones, es procedente dictar la presente en base a los siguientes,

Antecedentes de hecho

Primero.—Este proceso de tercería de dominio ha sido promovido por el Procurador Señor José Luis

Ferrer Recuero, en nombre y representación de Ayuntamiento de Fuenlabrada, (Madrid) frente a Amancio Rodríguez Martín, María Rosa Albarrán Segovia Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid respecto del bien siguiente:

Finca inscrita en el Registro de la Propiedad de Fuenlabrada, al tomo 1429, libro 287, folio 097, finca 3654, correspondiente a vivienda, destinada a local, sita en Avenida de los Andes número 22 de Fuenlabrada.

Dicho bien había sido embargado en el proceso ejecutivo 834/1999.

Segundo.—Que emplazados los demandados para que en el plazo de veinte días contestaran a la demanda, por el codemandado Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, presentó escrito allanándose a la demanda; y, tras varios intentos de localización del domicilio, y resultando desconocido el paradero de los otros dos codemandados don Amancio Rodríguez Martín y María Rosa Albarrán Segovia, se emplazó a los mismos por medio de edictos publicados en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, por lo que transcurrido el plazo de veinte días sin que contestaran a la demandada ni se personaran en las presentes actuaciones, fueron declarados en situación procesal de rebeldía.

Fundamentos de derecho

Primero.—Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 601 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si los demandados no contestaran la demanda de tercería de dominio, se entenderá que admiten los hechos alegados en la demanda, por lo que, produciéndose dicha situación respecto de dos de los codemandados, procede estimar la presente demanda de tercería de dominio.

Segundo.—A tenor de lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, circunstancia ésta que concurre en uno de los demandados, procediendo dictar resolución estimatorio de los pedidos de la actora.

Tercero.—Por lo que respecta a las costas devengadas en el presente procedimiento, no procede hacer pronunciamiento especial en cuanto a las mismas, y ello a tenor de lo dispuesto en el artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y artículo 603 de la citada Ley, en su segundo párrafo.

Parte dispositiva

Se estima la tercería de dominio promovida por el Procurador Señor José Luis Ferrer Recuero, en nombre y representación de Ayuntamiento de Fuenlabrada (Madrid), frente a Amancio Rodríguez Martín, María Rosa Albarrán Segovia y Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid respecto del bien reseñado en los antecedentes de esta resolución, todo ello sin hacer especial pronunciamiento en materia de costas.

Se alza el embargo trabado sobre el indicado bien, dejando sin efecto la medida de garantía adoptada en su día. A tal efecto, librese el oportuno mandamiento de cancelación de anotación preventiva causada sobre dicho bien inmueble, librándose por duplicado y entregándose a la parte actora a fin de que cuide de su diligenciado.

Llévese testimonio de esta resolución al proceso de ejecución del que trae causa la presente tercería.

Contra la presente cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente a su notificación.

Así lo manda y firma S. S.^a; de lo que doy fe. El/La Juez/Magistrado-Juez, El/La Secretario.

Y como consecuencia del ignorado paradero de don Amancio Rodríguez Martín y doña María Rosa Albarrán Segovia, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Madrid, 28 de junio de 2004.—El/La Secretario.—36.552.

MADRID

Edicto

Don Miguel Angel Arribas Martín, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número nueve de Madrid,

Hago saber: Que en el expediente de declaración de herederos abintestato seguido en este Juzgado al número 901/2003 por el fallecimiento sin testar de doña Magdalena López López ocurrido en Madrid el día 9 de octubre de 1976, hija de don Eusebio López Hernando (fallecido en Chamartín de la Rosa —Madrid— el día 26 de febrero de 1944) y doña Magdalena López García (fallecida en Valladolid el día 13 de septiembre de 1932). Habiendo contraído segundas nupcias don Eusebio López Hernando con Benita García Lallana (fallecida en fecha 2 de mayo de 1976), constando en el expediente Auto de Declaración de Herederos de don Eusebio López Hernando declarando única y universales herederas abintestato a su hija Magdalena López López y a la viuda doña Benita García Lallana, en la cuota usufructuaria.

Siendo sus abuelos paternos: Don Sotero López Riofrio y doña Brígida Hernando Alalo, fallecidos el día 12 de diciembre de 1924 y 31 de diciembre de 1936, premuerto a la causante.

Familiares colaterales: Eusebio López Hernando era hijo de don Sotero López Riofrio y doña Brígida Hernando Alalo. Don Eusebio López Hernando tenía dos hermanos: Inés López Hernando y Pedro López Hernando.

Primas carnales:

Doña Inés López Hernando se casó con don Lucio Andrés Clemente en fecha 21 de septiembre de 1935, de dicho matrimonio nacieron Brígida y María del Carmen Andrés López. Inés López Hernando falleció en Madrid el día 22 de marzo de 2000, habiendo otorgado testamento a favor de sus hijas antes mencionadas. Doña Inés López Hernando sobrevive a la causante.

Don Lucio Andrés Clemente falleció en Madrid el día 21 de mayo de 1987.

Don Pedro López Hernando era hijo de don Sotero López Riofrio y doña Brígida Hernando Alalo, quien se casó con doña Eugenia Serrano Gregoro en fecha 1 de febrero de 1919. De dicho matrimonio nació don Paulino López Serrano. Don Pedro López Hernando falleció en Madrid el día 21 de enero de 1977, habiendo otorgado testamento, sobrevive a la causante.

Doña Eugenia Serrano Gregoro falleció en Jadraque, el día 31 de agosto de 1932.

Don Paulino López Serrano falleció en Madrid el día 13 de agosto de 1988.

Se ha acordado por resolución de esta fecha llamar a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia que los que la solicitan, para que comparezcan en el Juzgado a reclamarla dentro de treinta días a partir de la publicación de este edicto, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, 1 de julio de 2004.—El Secretario.—36.550.

MADRID

Edicto

Don Antoni Frigola i Riera Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 21 de Madrid,

Hago saber: Que en dicho Juzgado y con el número 21/1999 se tramita procedimiento de juicio ejecutivo a instancia de Banco de Santander, Sociedad Anónima, contra Eduardo Berrio Jiménez, María Carmen Jiménez Castellanos, en el que por resolución de esta fecha se ha acordado sacar a pública subasta por primera vez y término de veinte días, los bienes que luego se dirán, señalándose para que el acto del remate tenga lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado, el día cinco de noviembre, a las diez horas, con las prevenciones siguientes: